TEMA: EL JUEZ FRENTE A LA PRUEBA- Al juez de primera instancia, por tanto, no puede atribuírsele el yerro que le endilga el apoderado del actor; a lo sumo podría reprochársele un exceso de actividad, pues frente a una prueba como la presentada por el demandante no era necesario adentrarse en el estudio del resto del acervo probatorio. Incluso su sola confesión bastaba para negar la pretensión de privación de la patria potestad fundada en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil.

HECHOS: Solicitó el demandante la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora AMHP tiene sobre su hijo mejor AOH, por haber incurrido en la segunda causal del artículo 315 del código Civil sobre abandono total en su calidad de madre, solicitó el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad al padre del menor AOH, el señor GOH y la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor. En sentencia de primera instancia el Juzgado desestimó la privación de la patria potestad. A la madre se le impuso una cuota alimentaria a favor de su hijo AOH y, además, se estableció un régimen de visitas virtual para ella. Al padre se le previno para que se abstuviera de obstaculizar, impedir o desestimular el contacto entre el niño AOH y su madre. Debe la sala determinar si el juez a quo incurrió en error al desestimar la pretensión de privación de la patria potestad. En concreto, deberá establecerse si, a partir del acervo probatorio regularmente incorporado al proceso, quedó acreditado un abandono total, injustificado y voluntario por parte de la demandada respecto de su hijo menor de edad.

TESIS: (…) Tratándose de una medida definitiva como la privación de la patria potestad, el juzgador debe actuar con la máxima prudencia y rigor probatorio, procediendo su decreto únicamente cuando las causales invocadas se encuentren plenamente demostradas. (…) En el caso que nos ocupa, GOH pretende que se prive a AMHO de ejercer la patria potestad con respecto a su hijo AOH, atribuyéndole haberlo abandonado. Dado que la demandada no aceptó estos hechos, correspondía al señor GOH acreditar -con prueba irrefragable (CSJ, sentencia del 25 de mayo de 2006 y STC 13911-2017)- la existencia de un abandono total, injustificado y voluntario. Para el fallador de primer grado, el actor no cumplió con su carga y, por ello, desestimó su pretensión. Sin embargo, en la impugnación, lejos de controvertir ese veredicto demostrando que sí había satisfecho dicha carga o señalando los yerros en la valoración de los elementos de convicción, el recurrente inició su alegato reprochando que la demandada no hubiera probado las afirmaciones expuestas al contestar la demanda, y que no existiera evidencia de que su salida del país hubiese sido acordada con él. Con ello pasó por alto que era él quien debía acreditar el abandono total, voluntario e injustificado. Además, el hecho de que un progenitor emigre en busca de mejores condiciones económicas, aún sin acudir a los canales legales, no constituye por sí solo un indicio de abandono; por el contrario, tal desplazamiento puede interpretarse como un acto de sacrificio orientado a brindar de mejor manera el apoyo que debe a quienes dependen de él o ella. El éxito de la pretensión no dependía de que la demandada demostrara los hechos que en su defensa invocó al dar respuesta a la demanda y al proponer las que denominó excepciones de mérito, las cuales no eran en realidad verdaderas defensas sino circunstancias reveladoras de la imposibilidad misma de que la pretensión prosperara por ausencia de sus presupuestos axiológicos. (...) En efecto, él mismo confesó que la relación o comunicación de AMHO con su hijo no fue inexistente, sino intermitente - “por temporadas”, según su expresión-; así lo afirmó en el minuto 01:12:32 “Por ejemplo, ella aparecía por temporadas y luego de una temporada comenzó como. Pero el niño no quería." (…) El demandante, persona plenamente capaz y con aptitud para disponer de sus propios intereses dentro del proceso, admitió de manera libre, consciente y voluntaria como cierto un hecho para cuya demostración la ley no exige un medio probatorio específico: que la comunicación entre la madre y el hijo, aunque esporádica e intermitente, se mantuvo durante determinados períodos, con

contactos cada dos o tres meses. Se trata, además, de una manifestación que resulta jurídicamente desfavorable, circunstancia que refuerza su valor confesional. Esa admisión resulta especialmente relevante porque descarta uno de los presupuestos fácticos esenciales de la pretensión ejercida. En efecto, si el propio demandante reconoció la existencia de algún nivel de comunicación entre la demandada y el menor, no podría sostenerse válidamente la configuración de un abandono absoluto o total. Así las cosas, la confesión efectuada desvirtúa el supuesto de hecho invocado como fundamento de la demanda y conduce inexorablemente al fracaso de la pretensión de privación de la patria potestad. (…) Si la prueba aportada por el señor GOH Herrera no logró demostrar siquiera que AMHO hubiera abandonado totalmente a su hijo AOH -pues tanto él como los testigos que declararon a su instancia coincidieron en afirmar que entre madre e hijo se mantuvo una comunicación esporádica, ya fuera semanal, quincenal, mensual, o con distancias máximas de dos o tres meses-, resulta insostenible pretender que el juez a quo incurrió en una valoración indebida de los elementos de convicción o que otorgó un peso desproporcionado a las declaraciones de los testigos del extremo pasivo en detrimento de las del activo. Se ha mostrado que ni siquiera el propio demandante afirmó un abandono total. (…) Las anteriores consideraciones permiten a este colegiado concluir que ninguna de las glosas presentadas por el recurrente -salvo las relativas a las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp aportadas por la apoderada de la parte demandada durante el interrogatorio de una testigo- está llamada a prosperar. En consecuencia, la decisión censurada será confirmada y se condenará en costas a la parte apelante en esta instancia (art. 365, regla 1ª, del Código General del Proceso).

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
FECHA: 29/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 29 de octubre de 2026
Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	05360311000220250006001
Demandante	Guido Ocampo Herrera
Demandada	Ángela María Hurtado Ospitia
Providencia	Sentencia N°371
Tema	El juez frente a la prueba: carga probatoria, control en la práctica y valoración
Decisión	Confirma
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Los magistrados **DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ** y **EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**[1], integrantes de la sala segunda de decisión de familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2026 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí (Antioquia), dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión

El demandante promovió este proceso[2] pretendiendo:

[1] Toda vez que la doctora **LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA** se ausentó con justificación
[2] Archivo 002 del cuaderno de primera instancia.

1.La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora **ANGELA MARIA HURTADO OSPITIA**, tiene sobre su menor hijo **AOH**, por haber incurrido en la 2da causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total en su calidad de madre.

2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, al padre del menor **AOH**, el señor **GUIDO OCAMPO HERRERA.**

3. La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

4. Condenar en costas al demandando en caso de aparecer.

Para sustentar sus reclamos manifestó que el menor AOH[3] nació el 4 de abril de 2019 en la ciudad de Santiago de Cali, dentro del matrimonio conformado por su padre, Guido Ocampo Herrera, y su madre, Ángela María Hurtado Ospitia. Sin embargo, la convivencia de la pareja llegó a su fin el 15 de junio de 2022, fecha en la que se produjo la separación de cuerpos debido a la decisión unilateral de la madre de salir del país sin contemplar un retorno, sumado a constantes desavenencias y planes de vida divergentes.

Desde el momento de la separación, el menor ha quedado bajo la custodia, el cuidado personal y la protección exclusiva de su padre, quien ha asumido de manera integral la totalidad de los gastos requeridos para su sustento y bienestar. Por el contrario, desde junio de 2022, la demandada Ángela María Hurtado Ospitia se desentendió de manera absoluta de sus deberes maternos, omitiendo cualquier tipo de contribución económica para la alimentación, salud, educación o recreación del menor, así como su presencia o acompañamiento en controles médicos, psicológicos, vacunación o eventos escolares.

[3] Para garantizar el derecho a la intimidad no se relaciona el nombre del menor.

A la par del incumplimiento de sus obligaciones económicas y asistenciales, la madre cortó todo vínculo afectivo con el niño, absteniéndose de realizar visitas, llamadas telefónicas o comunicación alguna, incluso en fechas significativas como su cumpleaños, navidad y fin de año. Esta conducta refleja un desinterés manifiesto en formar o consolidar un lazo afectivo con su hijo, configurando de forma clara la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, relativa al abandono total del menor.

Acotó que en mayo de 2023 citó a Ángela María Hurtado Ospitia a una conciliación con el objeto de regular una cuota alimentaria a favor de su hijo AOH, pero dicho trámite no prosperó y, en agosto de 2024, vía WhatsApp, la requirió para que le ayudara económicamente con el niño, y ella se negó aduciendo que le era muy difícil hacerlo.

2. La réplica

La demanda fue admitida el 25 de abril de 2025[4], y de su contenido se notificó al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público[5], mientras que la demandada se tuvo por notificada el 12 de mayo de 2025[6], y permaneció en silencio.

Luego, tras la medida de saneamiento que se surtió dentro de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2025[7], por haberse acreditado que la citación que se le hizo a la demandada fue irregular, se la tuvo notificada por conducta concluyente en esa

[4] Archivo 07, cuaderno de primera instancia.
[5] Archivo 08, cuaderno de primera instancia.
[6] Archivo 011, cuaderno de primera instancia.
[7] Archivos 016 y 017, cuaderno de primera instancia.

fecha y se le nombró una abogada en amparo de pobreza para que la representara judicialmente.

En la respuesta, la demandada aceptó como cierto -únicamente- el hecho relativo a los registros civiles. Los demás los negó, y relató que no abandonó a su hijo. Sostuvo que la separación de la pareja ocurrió el 9 de julio de 2022, cuando ella viajó a México para cruzar a Estados Unidos con el consentimiento y ayuda económica de su esposo. Era un proyecto familiar, según el cual el demandante viajaría con los niños en un plazo máximo de dos meses. Esa promesa no se cumplió: a mediados de octubre de 2022 el demandante dijo que era peligroso para los niños, y a partir de entonces, según la demandada, se dieron episodios de celos, intromisión en sus redes sociales, una relación del demandante con otra mujer, periodos de silencio y negativas reiteradas a permitirle comunicarse con el niño. Relató que entre 2023 y 2025 hubo reconciliaciones y rupturas intermitentes, y que en 2025 solo ha logrado videollamadas de cuatro o cinco minutos, que el padre corta o excusa diciendo que el niño no quiere hablar.

Frente a los hechos sobre la custodia y la manutención, reconoció que al niño lo cuidó ella durante sus primeros tres años y que luego la custodia de hecho quedó en el padre por acuerdo entre ambos, sin decisión judicial ni administrativa. Admitió que el demandante ha asumido la mayor parte de los gastos del niño, e incluso que le ha ayudado a ella en el exterior, pero explicó que sus propios aportes fueron escasos porque no tenía documentos para trabajar legalmente y luego solo consiguió un empleo de medio tiempo. Citó un chat del 8 de agosto de 2024 en el que el

demandante, ante la imposibilidad de costear un colegio privado, respondió que lo hiciera cuando pudiera y que no la presionaba.

Cuestionó la idoneidad del padre. afirmó que lo sorprendió viendo pornografía en la habitación donde dormía el niño y que coaccionó a los hijos para que ocultaran su nueva relación. Dijo no constarle la citación a conciliación y negó haber sabido que el menor residiera en Envigado. Sobre su hija SAH, adolescente que quedó con el demandante, explicó que salió de ese hogar en enero de 2023 por conflictos con la nueva pareja del demandante, que intentó suicidarse y que está en tratamiento psiquiátrico.

Se opuso a las pretensiones y propuso cuatro excepciones de mérito. La primera fue la violación del acuerdo verbal con su cónyuge para cumplir el sueño americano. Señaló que el demandante financió su viaje, incumplió la promesa de viajar con los niños, impidió la comunicación con el hijo y conformó una relación extramatrimonial. La segunda, la violación de los principios de interés superior y responsabilidad parental, porque el padre obstaculizó la comunicación permanente entre madre e hijo. La tercera la violación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, ya que la separación de su madre y de su hermana podría ocasionarle angustia y trastornos psicológicos futuros. La cuarta, temeridad y la mala fe, pues, según la demandada, el demandante afirmó un abandono que sabe es falso, pues el viaje fue consensuado, y llevó el proceso a escondidas al jurar que el correo aportado era utilizado por ella cuando ya estaba en desuso.

3. Audiencias

La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso se celebró el 3 de marzo de 2026[8]. No fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio. Las partes fueron oídas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso disponiendo la incorporación de los documentos allegados oportunamente por las partes, y la recepción de tres de los testigos citados por cada parte. De manera oficiosa se dispuso visita domiciliaria y entrevista psicológica a AOH en Medellín, y a SAH en Cali. Se ofició para acopiar la historia médica de la demandada en "Mente Sana", "Fundación Valle de Lilí" de Cali, entre agosto de 2018 a abril de 2019. La recepción del testimonio de un abuelo paterno y otro materno.

La diligencia de instrucción se inició el 21 de julio de 2026[9]. En su desarrollo, la asistente social del despacho presentó el informe sociofamiliar elaborado en favor del menor AOH y atendió los interrogantes formulados por los apoderados de las partes.

Igualmente, se recibieron los testimonios de Paola Andrea Ocampo Herrera, Adriana María Herrera Londoño; María del Rosario Herrera Londoño; Daniel Andrés Soriano Ospitia; Eliana Ospitia Barazarte y Germán Rolando Álvarez Vargas.

Agotada la instrucción se suspendió la audiencia para continuarla el 29 de julio de 2029[10], fecha en la que se oyeron las alegaciones finales. El abogado del demandante expresó que su reclamo debía ser acogido porque había probado el abandono total que habilitaba la privación de la patria potestad; mientras que la abogada que agencia a la demandada expresó que el

[8] Archivos 036,037 y 038, cuaderno de primera instancia.
[9] Archivo 077, 078 y 079, cuaderno de primera instancia.
[10] Archivo 083 y 084, cuaderno de primera instancia.

demandante no probó el abandono, y que por el contrario se demostró el interés de la demandada en acercarse y tener contacto con su hijo.

Finalmente, tanto el delegado del Ministerio Público como el Defensor de Familia coincidieron en que la pretensión debía desestimarse. Señalaron que, aun cuando se acreditó la existencia de un profundo conflicto entre los progenitores, el interés superior del niño impone que ambos prioricen su bienestar y procuren restablecer el contacto necesario entre madre e hijo.

4. La sentencia

Fue emitida el 29 de julio de 2026. La pretensión de privación de la patria potestad se desestimó. A la madre se le impuso una cuota alimentaria a favor de su hijo AOH y, además, se estableció un régimen de visitas virtual para ella. Al padre se le previno para que se abstuviera de obstaculizar, impedir o desestimular el contacto entre el niño AOH y su madre, y fue condenado al pago de las costas del proceso.

El juez singular concluyó que no se probó el abandono total, absoluto y voluntario exigido por el artículo 315 del Código Civil. Que era cierto -así se probó-, que la madre ha mantenido interés en su hijo menor; ha tenido un contacto intermitente con AOH, mostrando esfuerzos por comunicarse, pero el padre los bloquea o pone excusas. Asimismo, señaló que la prueba testimonial de la familia materna evidenció que el padre obstaculiza la comunicación del niño y su madre, y que, según el informe

sociofamiliar, ejerce violencia emocional y vicaria al impedir dicho contacto.

Para el *a quo* el padre bloqueó a la familia materna, controló las comunicaciones del niño, interrumpió las llamadas, impidió los vínculos con la familia materna extensa, e intentó poner una madre sustituta (su actual pareja).

Agregó que la migración irregular de la madre fue consensuada con el padre, que ella sufrió violencia sexual durante la travesía y ha enfrentado problemas de salud mental que no la descalifican como madre. Además, el interés superior del niño no se protege con la privación de la patria potestad, antes afectaría su derecho a mantener vínculos con ambos padres, y profundizaría la ruptura emocional causada por la distancia y la obstaculización paterna.

5. Impugnación

La interpuso el demandante. No estuvo de acuerdo con la desestimación de la pretensión. Afirmó que las manifestaciones de la madre no están probadas, que la partida fue unilateral e ilegal, y que no hay evidencia de acuerdo de alimentos ni violencia intrafamiliar. Cuestionó que el juez le diera más protagonismo a las circunstancias de la madre que al interés superior del menor, y acusó al despacho de obviar pruebas, aceptar otras como las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp aportadas por la demandada y basarse en presunciones. Reiteró sus objeciones a las preguntas del juez durante el interrogatorio, señalando una presunta extralimitación de facultades y

autoritarismo. Criticó la valoración del informe de la asistente social y la diferencia en el peso otorgado a los testimonios.

Dentro del trámite de la segunda instancia sustentó los reparos así:

i. Defectuosa e incompleta valoración del interés superior del menor. Argumentó que este principio constitucional no debe usarse de manera automática o abstracta para mantener la patria potestad. Señaló que la protección al derecho de tener una familia debe examinarse de forma conjunta con las necesidades afectivas, económicas, educativas y de protección efectiva del menor.

ii. Incoherencia o contradicción interna en la sentencia. Cuestionó que, aunque el juzgado desestimó la privación de la patria potestad, simultáneamente fijó un régimen de visitas estrictamente condicionado, virtual y supervisado por profesionales de la Comisaría de Familia. Para el apelante, la adopción de tales restricciones evidencia que el propio despacho judicial identificó circunstancias de riesgo o anomalías familiares que requerían un análisis más riguroso respecto a la configuración de la causal alegada.

iii. Falta de valoración probatoria integral. Sostiene que la sentencia analizó las pruebas de manera fragmentaria o aislada. Reclama que el juez de segundo grado efectúe un examen holístico que confronte los medios de prueba entre sí, evalúe la conducta de la madre a lo largo del tiempo y determine el impacto de dicha conducta sobre la estabilidad emocional y bienestar del menor.

iv. Necesidad de diferenciar entre la conservación del vínculo afectivo y la patria potestad. Aclaró que privar de la patria potestad no implica la extinción del vínculo afectivo maternofilial. Argumentó que el juzgado de primer grado confundió la conveniencia de preservar la relación con la madre con la procedencia jurídica de mantener la figura legal de la patria potestad.

v. Deficiencias en la motivación. Señaló que la sentencia carece de suficiente fundamentación explicativa. Argumentó que la primera instancia no justificó con claridad por qué los hechos acreditados y las pruebas practicadas no alcanzaban a estructurar los elementos constitutivos de la causal de privación invocada.

vi. Cuestionamientos sobre la imparcialidad del juez de primera instancia. Pone de presente la existencia de un proceso disciplinario en curso contra el juez a quo. Solicitó que se revise la actuación procesal para garantizar que se hayan respetado los principios de imparcialidad, objetividad y debido proceso.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja constancia de que la Sala no advierte irregularidad alguna que comprometa la validez del trámite surtido hasta esta etapa. Asimismo, se encuentra acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y materiales que habilitan la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto del objeto de la impugnación.

III. TEMA DE DECISIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se encuentra delimitada por los argumentos expuestos por el apelante al sustentar la impugnación, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio cuando así lo autorice o imponga una disposición legal. A ello se suma la prohibición de la *reformatio in pejus* en perjuicio del apelante único.

En ese marco, corresponde a esta Sala determinar si el juez *a quo* incurrió en error al desestimar la pretensión de privación de la patria potestad. En concreto, deberá establecerse si, a partir del acervo probatorio regularmente incorporado al proceso, quedó acreditado un abandono total, injustificado y voluntario por parte de la demandada respecto de su hijo menor de edad.

Con ese propósito, la Sala examinará si el fallador realizó una valoración integral, objetiva y armónica de los medios de convicción allegados oportunamente al expediente, verificando si fueron considerados todos los elementos probatorios pertinentes y si la apreciación de la prueba testimonial se efectuó con estricto apego a las reglas de la sana critica. En especial, se analizará si existió algún desequilibrio valorativo que hubiere llevado a otorgar mayor credibilidad, sin justificación suficiente, a los declarantes convocados por la demanda, en detrimento de aquellos presentados por el padre demandante.

Agotado ese examen, la Sala abordará los planteamientos del recurrente relativos a las presuntas irregularidades procesales denunciadas en la actuación. En concreto, se pronunciará sobre los cuestionamientos referentes a la eventual falta de imparcialidad del juez de primera instancia o a la supuesta sugestión en el desarrollo de los interrogatorios; sobre la controversia derivada de la incorporación de determinados elementos probatorios, particularmente las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp aportadas por la demandada; y, finalmente, sobre las objeciones formuladas frente a las preguntas realizadas por el funcionario judicial durante la práctica de las pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 288 del Código Civil define la patria potestad como *"el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*. Al ser una institución indisponible, las causales de suspensión del ejercicio de los derechos de la patria potestad se encuentran expresamente señaladas en la ley y son aplicadas a casos concretos por la autoridad competente. Sobre el particular la doctrina ha puntualizado:

> [...] causas que producen la detención del ejercicio de los derechos de la patria potestad, son desde luego establecidas por la ley y aplicadas a los casos concretos por la autoridad pública competente. Nuestro legislador no ha referido aún que puedan ser objeto de acuerdos por los titulares, ni siquiera con la homologación o aprobación de funcionario estatal, como lo ha permitido en algunos aspectos de la autoridad paterna en pro de los hijos menores. Es, pues,

materia de derecho de orden público de familia y más específicamente de derecho de orden público de menores"[11].

4.2. De conformidad con el artículo 310 del Código Civil, se establece:

La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

A su turno, el canon 315 ibidem contempla:

La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:
1a) Por maltrato del hijo.
2a) Por haber abandonado al hijo.
3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos

[11] García Sarmiento. E. (1999). Elementos de derecho de familia. Primera edición (p. 583).

agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

4.3. Las causales reseñadas buscan salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes frente a conductas gravemente lesivas de quienes ejercen la responsabilidad parental. Por ello, cuando uno o ambos progenitores incumplen injustificadamente los deberes inherentes a la crianza y a la patria potestad, el ordenamiento jurídico prevé consecuencias de especial gravedad, cuya aplicación debe guardar estricta proporción con la conducta desplegada.

Es por eso por lo que la Corte Constitucional ha reiterado que[12] :

Por encima de las desavenencias existentes entre los padres, éstos tienen el deber primordial de promover y proteger el derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella. La única excepción al derecho de padres e hijos a mantener relaciones consiste en la protección del interés superior del menor. Sin embargo, para justificar la separación entre padres e hijos, no basta que el padre que tiene bajo su cuidado al menor, alegue el virtual daño que puede generar sobre su personalidad el contacto con el otro progenitor. El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella exige que cuando se esgrime el interés superior del menor, para exceptuarlo, se demuestre plenamente que este es real,

[12] T-408 de 1995

> independiente del criterio arbitrario de los padres, y necesario como garantía cierta del desarrollo sano de la personalidad del menor. En realidad, la regla general favorecerá siempre la relación permanente y estrecha de padres e hijos. La excepción a este principio está sometida, por lo tanto, a un estricto rigor probatorio, de modo que sólo resulta admisible cuando el daño que sufriría el menor y su gravedad sean manifiestos y exhiban una intensidad que la haga razonable e indispensable.

Tratándose de una medida definitiva como la privación de la patria potestad, el juzgador debe actuar con la máxima prudencia y rigor probatorio, procediendo su decreto únicamente cuando las causales invocadas se encuentren plenamente demostradas.

4.4. Conforme a lo expuesto, quien pretende la privación de la patria potestad con fundamento en alguno de los eventos previstos en el artículo 315 del Código Civil debe acreditar ante el juez los hechos que invoca como sustento de su pretensión. Ello obedece a la regla de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual incumbe a quien reclama un efecto jurídico demostrar el supuesto de hecho de la norma que lo consagra, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, que la contraparte lo releve de dicho imperativo al admitir los hechos que le son adversos, o que el juez, atendiendo las particularidades del caso, disponga una distribución distinta de la carga probatoria.

4.5. En el caso que nos ocupa, Guido Ocampo Herrera pretende que se prive a Ángela María Hurtado Ospitia de ejercer la patria potestad con respecto a su hijo AOH,

atribuyéndole haberlo abandonado. Dado que la demandada no aceptó estos hechos, que ellos no constituyen negaciones o afirmaciones indefinidas y que el juez no hizo una redistribución excepcional de la carga probatoria, correspondía al señor Ocampo Herrera acreditar -con prueba irrefragable (CSJ, sentencia del 25 de mayo de 2006 y STC 13911-2017)- la existencia de un abandono total, injustificado y voluntario.

Para el fallador de primer grado, el actor no cumplió con su carga y, por ello, desestimó su pretensión. Sin embargo, en la impugnación, lejos de controvertir ese veredicto demostrando que sí había satisfecho dicha carga o señalando los yerros en la valoración de los elementos de convicción, el recurrente inició su alegato reprochando que la demandada no hubiera probado las afirmaciones expuestas al contestar la demanda, y que no existiera evidencia de que su salida del país hubiese sido acordada con él. Con ello pasó por alto que era él quien debía acreditar el abandono total, voluntario e injustificado. Además, el hecho de que un progenitor emigre en busca de mejores condiciones económicas, aún sin acudir a los canales legales, no constituye por sí solo un indicio de abandono; por el contrario, tal desplazamiento puede interpretarse como un acto de sacrificio orientado a brindar de mejor manera el apoyo que debe a quienes dependen de él o ella.

El éxito de la pretensión no dependía de que la demandada demostrara los hechos que en su defensa invocó al dar respuesta a la demanda y al proponer las que denominó excepciones de mérito, las cuales no eran en realidad verdaderas defensas sino circunstancias reveladoras de la imposibilidad misma de que la

pretensión prosperara por ausencia de sus presupuestos axiológicos. En efecto, la demandada negó el abandono, procuró justificar su conducta y puso de manifiesto que fue el propio actor quien interfirió -cuando no impidió- un contacto más fluido entre madre e hijo.

4.6. Al examinar los medios de convicción con el fin de establecer si acreditan el abandono total, voluntario e injustificado del menor AOH, se advierte que tal conclusión queda desvirtuada desde la propia declaración del demandante. En efecto, él mismo confesó que la relación o comunicación de Ángela María Hurtado Ospitia con su hijo no fue inexistente, sino intermitente - "por temporadas", según su expresión-; así lo afirmó en el minuto 01:12:32 *"Por ejemplo, ella aparecía por temporadas y luego de una temporada comenzó como. Pero el niño no quería."*

Al precisar qué significaba "por temporadas", explicó (minuto 01:12:43) *"No, 2, 3 meses. Dejaba de comunicarse. Luego volvía a aparecer, se comunicaba, podría hablar con el niño, pero el niño salía afectado por eso."* Y cuando el juez *a quo* le preguntó cuál era el tiempo máximo en que la madre dejaba de tener comunicación telefónica con el menor, respondió que dos o tres meses (minuto 01:16:56 y 01:16:59).

El demandante, persona plenamente capaz y con aptitud para disponer de sus propios intereses dentro del proceso, admitió de manera libre, consciente y voluntaria como cierto un hecho para cuya demostración la ley no exige un medio probatorio específico: que la comunicación entre la madre y el hijo, aunque esporádica e intermitente, se mantuvo durante

determinados períodos, con contactos cada dos o tres meses. Se trata, además, de una manifestación que resulta jurídicamente desfavorable, circunstancia que refuerza su valor confesional.

Esa admisión resulta especialmente relevante porque descarta uno de los presupuestos fácticos esenciales de la pretensión ejercida. En efecto, si el propio demandante reconoció la existencia de algún nivel de comunicación entre la demandada y el menor, no podría sostenerse válidamente la configuración de un abandono absoluto o total. Así las cosas, la confesión efectuada desvirtúa el supuesto de hecho invocado como fundamento de la demanda y conduce inexorablemente al fracaso de la pretensión de privación de la patria potestad.

4.7. Lo confesado, además, se ve corroborado por los testimonios recaudados a petición del demandante, cuyos dichos ofrecen soporte adicional y permiten apreciar la coherencia del conjunto probatorio en torno a descartar la existencia de un abandono total.

i.- Paola Andrea Ocampo Herrera, hermana del demandante, si bien indicó que gran parte de lo que sabía era por la información que le suministraba su hermano Guido pues ella estaba radicada en España desde hacía unos cuatro años, si dijo que ella le envió alguna vez fotos del niño a Ángela María, y que ésta en algunas ocasiones la requirió para que le diera información acerca del niño AOH (minutos 01:30:58 - 01:30:59).

ii. María del Rosario Herrera Londoño (tía del demandante), no afirmó una ausencia absoluta de comunicación entre la madre y el niño; por el contrario, reconoció que sí existía contacto,

aunque *"muy poco"* (minuto 01:44:58). Y es claro que aquello que ocurre *"muy poco"* no desaparece por completo: sucede de manera esporádica, irregular, pero no se extingue. En consecuencia, lo que acontece con baja frecuencia no puede equipararse a una falta total, absoluta y continuada de comunicación.

iii. María del Rosario Herrera Londoño (mamá de Guido). Dijo haber convivido con su hijo -el demandante- seis meses después de que Ángela se fue para los Estados Unidos (minuto 01:57:59), y afirmó que Ángela si llamaba a sus hijos, a los dos, y que lo hacía una vez a la semana, y que otras veces cada quince días porque tenía mucho trabajo (minutos 02:02:15 - 02:02:27; 02:02:32-02:02:54).

Si la prueba aportada por el señor Guido Ocampo Herrera no logró demostrar siquiera que Ángela María Hurtado Ospitia hubiera abandonado totalmente a su hijo AOH -pues tanto él como los testigos que declararon a su instancia coincidieron en afirmar que entre madre e hijo se mantuvo una comunicación esporádica, ya fuera semanal, quincenal, mensual, o con distancias máximas de dos o tres meses-, resulta insostenible pretender que el juez *a quo* incurrió en una valoración indebida de los elementos de convicción o que otorgó un peso desproporcionado a las declaraciones de los testigos del extremo pasivo en detrimento de las del activo. Se ha mostrado que ni siquiera el propio demandante afirmó un abandono total.

Al juez de primera instancia, por tanto, no puede atribuírsele el yerro que le endilga el apoderado del actor; a lo sumo podría reprochársele un exceso de actividad, pues frente a

una prueba como la presentada por el demandante no era necesario adentrarse en el estudio del resto del acervo probatorio. Incluso su sola confesión bastaba para negar la pretensión de privación de la patria potestad fundada en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil.

4.8. Pero no se trató únicamente de que el demandante no acreditara el abandono absoluto y, por el contrario, terminara aceptando -y demostrando con sus propios testigos- la existencia de un contacto esporádico, intermitente, espaciado, mínimo o reducido entre madre e hijo. A ello se suma que la demandada y los testigos que acudieron a su convocatoria también acreditaron la existencia de ese vínculo comunicativo, y justificaron que no fuera más estable o intenso debido al propio demandante, quien lo obstaculizaba o hacía difícil su desarrollo. Obsérvese lo que declararon:

i. Daniel Andrés Soriano Ospitia (hermano de Ángela María). Señaló que desde que su hermana Ángela María se fue del país no había visto ni hablado con su sobrino AOH, lo que atribuyó a que Guido *"desapareció de nuestras vidas y asimismo AOH"* (03:01:02-03:01:05).

Precisó que él, su madre y su hermana Natalia intentaron comunicarse con AOH, pero *"nunca recibimos respuesta"* (minuto 03:01:29 -03:01:41). Agregó que *"en lo que Guido le ha permitido ha tratado de [acercarse]"* a su hijo (minuto 03:00:48-03:00:52).

Y cuando se le indagaba si el demandante de alguna manera impedía o dificultaba ese contacto con AOH, el juez a quo preguntó si *"Guido es el que maneja la situación*", a lo que Daniel

respondió: *"Claro, porque si a ti no te pasan el teléfono para oír al niño, ¿qué puedes hacer si está en otro país?"* (minuto 03:00:52-03:01:02).

Y al ser requerido para que dijera si el señor Guido les había dicho que no les permitía ver al niño, Daniel contestó: *"No de esa manera, pero en la manera de no responder las videollamadas de no mostrarnos al niño, yo lo sentí así"* (minuto 03:22:18-03:22:26).

ii. Eliana Ospitia Barazarte (madre de Ángela María). En su declaración afirmó que la comunicación entre Ángela María y su hijo AOH era limitada debido a los bloqueos o dificultades que ponía el padre, pero que pese a ello Ángela María a enviado cajas con ropa y cosas para el niño (minuto 03:43:20).

Declaró que el contacto de ella con el niño es nulo (minuto 03:34:18), porque el demandante la bloqueó (minuto 03:34:35), y que un grupo familiar de chat fue retirado para el niño: *"el niño fue retirado ese número, nunca más volvieron a contestar, como si estuviera bloqueado"* (minuto 03:34:47-03:25:09), y agregó que "*Él [Guido] me bloqueó, me sacó de todas estas cuestiones de redes sociales. Nada, nada. La otra vez fui a Jumbo y a mí no me abrieron ni siquiera la puerta"* (03:56:46-03:57:18).

iii. Rodrigo Rolando Álvarez Vargas (padre de la hija de Ángela María), además de mencionar que la demandada se fue y dejó a los niños, específicamente a AOH en poder de su esposo el demandante (00:43:29), señaló que desconocía si ella tenía o no

comunicación con su hijo, que era una cuestión entre ella y su esposo Guido (minuto 00:28:48).

Con respecto a la comunicación entre AOH y su hermanita, precisó que su hija *"ha tenido o tuvo poca comunicación con el niño y entiendo que Guido pues los alejó"* (minuto 00:25:59), agregando que Guido *"no deja que hable"* (00:48:39), y que la niña *"tiene que llamar a Guido"* para poder hablar con su hermano (minuto 00:51:45).

4.9. Y no se puede dejar de mencionar el informe presentado por la asistente social adscrita al despacho de primer grado, quien realizó visita y entrevista a AOH[13], y presentó la siguiente conclusión:

> Teniendo en cuenta lo ya enunciado, el contenido de la contestación de la demanda, los interrogatorios realizados por parte del titular del Despacho tanto al demandante como a la demandada y las entrevistas a los menores de edad AOH y SAH, es claro que ÁNGELA MARÍA HURTADO OSPITIA hasta donde sus posibilidades se lo permitieron cumplió una función materna suficientemente buena en palabras de Donald Winnicott, de ello da cuenta su hija SAH y la recordación y deseo de su hijo AOH de hablar, ir donde está y no perder el contacto que actualmente tiene con ella; se evidencia una intención del padre de separar al niño de su madre y familia materna en general; porque la abuela materna manifestó que también está bloqueada para hablar con su nieto AOH. Vale la pena señalar que estos bloqueos y cortes en la comunicación del niño con su madre y familia materna, tiene una significativa afectación en el desarrollo del pequeño, ahonda en el niño la tristeza, angustia y sensación de abandono, afectando sus autos (autonomía, autoconcepto,

[13] Archivo 052, del cuaderno principal de primera instancia.

> autoestima, autovaloración) por la imposibilidad de tramitar dichos asuntos desde un análisis racional por la etapa evolutiva en la que se encuentra, es una violencia emocional y psicológica; así mismo, es una violencia vicaria, en tanto anular la comunicación del niño con su madre hasta por un periodo de ocho meses genera gran sufrimiento a la progenitora de éste, al no saber nada de su pequeño.

El informe, debidamente fundamentado y ampliamente explicado por su autora durante la audiencia, merece plena credibilidad. En efecto, la profesional atendió y respondió de manera suficiente los cuestionamientos formulados por el apoderado de la parte demandante, quien, de manera equivocada, pareció asimilar dicho medio de prueba a un dictamen pericial al pretender controvertir la idoneidad de quien lo elaboró. Además, sus conclusiones resultaron concordantes con la información suministrada por la prueba por declaración, según quedó expuesto precedentemente, pues evidenciaron que no existió un abandono absoluto por parte de la madre y que, por el contrario, la conducta del padre contribuyó a dificultar y obstaculizar la comunicación de aquella y de su entorno familiar con el menor AOH.

En este punto, la Sala debe precisar, frente a los reproches formulados por el apelante respecto de la manera en que el juez *a quo* condujo la contradicción del informe rendido por la asistente social, que no es cierto que el funcionario hubiere actuado con parcialidad ni que asumiera la defensa de dicha auxiliar. Lo que se advierte del desarrollo de la diligencia es que, ante varios de los interrogantes planteados por el apoderado de la parte demandante, el juez cuestionó su pertinencia, al considerar que las respuestas pretendidas carecían de relevancia para la definición de los aspectos objeto de debate. De modo que

su intervención obedeció exclusivamente al ejercicio de sus facultades de dirección del proceso y de control de la actividad probatoria.

Incluso, si algún reparo pudiera formularse a la actuación del funcionario, este no estaría relacionado con una supuesta pérdida de imparcialidad, sino, por el contrario, con haber permitido que el interrogador discutiera la decisión mediante la cual declaró impertinente una pregunta, a pesar de que esa determinación constituye una manifestación de sus poderes de dirección de la audiencia y, por tanto, no está sujeta a debate ni es susceptible de recurso alguno.

4.10. Aunque le asiste razón al recurrente en la censura formulada respecto de los mensajes de WhatsApp incorporados con posterioridad al interrogatorio de Paola Andrea Ocampo Herrera -hermana del demandado-, pues tales elementos no fueron aportados por la declarante sino por la apoderada de la demandada, en contravía de lo previsto en la parte final de la regla sexta del artículo 221 del CGP, según la cual *"[…] el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración"*, así como con lo dispuesto en el artículo 164 ibidem, que establece que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, porque dichos pantallazos no fueron incorporados de manera regular ni oportuna al expediente.

Lo cierto es que la exclusión de tales elementos del acervo probatorio no tiene la virtualidad de alterar el sentido de la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que esta

encuentra sólido respaldo en la prueba por declaración válidamente recaudada y valorada. En efecto, como ya se explicó, las declaraciones practicadas en el proceso ofrecen sustento suficiente para mantener incólume la conclusión a la que arribó el juzgador de primer grado, aun prescindiendo por completo de los referidos mensajes de WhatsApp.

4.11. En cuanto a la necesidad de diferenciar entre la conservación del vínculo afectivo y la patria potestad, las deficiencias en la motivación, la existencia de un proceso disciplinario y la supuesta contradicción interna que el apelante atribuye a la sentencia, por haberse negado la privación de la patria potestad al no encontrarse acreditado el abandono del menor y, acto seguido, haberse establecido un régimen de visitas entre este, su madre y la familia materna, basta señalar que tales cuestionamientos no fueron planteados como reparo concreto al momento de interponerse el recurso de apelación ni dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia en la que se emitió el fallo. En consecuencia, se trata de planteamientos extemporáneos que no podían ser introducidos por primera vez mediante el escrito de sustentación.

Con todo, aun si se dejara de lado dicha circunstancia procesal en lo que refiere al último aspecto, el reproche carece de fundamento. En efecto, no existe incompatibilidad alguna entre la desestimación de la pretensión de privación de la patria potestad y el establecimiento de un régimen de visitas. Por el contrario, ambas determinaciones resultan coherentes con los supuestos fácticos acreditados en el proceso y con la necesidad de salvaguardar el interés superior del menor.

Precisamente porque no se demostró una situación de abandono que justificara la privación de la patria potestad, y porque las pruebas recaudadas evidenciaron la persistencia de vínculos afectivos entre el niño, su madre y su familia materna, el juez estimó necesario adoptar medidas dirigidas a garantizar y fortalecer tales relaciones. El régimen de visitas impuesto responde, entonces, al propósito de proteger los derechos prevalentes de AOH, favoreciendo la reconstrucción y consolidación de los lazos familiares con su madre y su familia extensa materna, los cuales, según lo demostrado en el proceso, se habían visto afectados por diversas circunstancias. Lejos de revelar una contradicción, ambas decisiones constituyen manifestaciones complementarias de una misma finalidad de protección integral del menor.

4.12. Finalmente, en cuanto a los reparos que formula el apelante porque el juez de primer grado le negó la posibilidad de objetar algunas de las preguntas que este dirigió a los declarantes, concretamente al demandante (minuto 01:01:29, archivo 036 cuaderno de primera instancia), y a la testigo Paola Andrea Ocampo Herrera (minuto 01:10:16-01:12:01), debe señalarse que, si bien el artículo 220 del Código General del Proceso dispone que las preguntas formuladas a los declarantes están sujetas a los criterios de pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, sin distinguir si provienen de las partes o del juez, la facultad de objetarlas se encuentra concebida, en principio, para controlar la actividad de los sujetos procesales y no la del director del proceso.

Ello obedece a que el juez, en ejercicio de su función de dirección y ordenación del debate probatorio, no persigue interés

distinto al esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento y a la búsqueda de la verdad. Por esa razón, el ordenamiento le confiere amplias facultades para intervenir en la práctica de las pruebas, formular preguntas y encauzar el desarrollo de las audiencias, siempre dentro de los límites que le imponen la imparcialidad y el debido proceso.

Debe recordarse, además, que la objeción a una pregunta constituye un mecanismo expedito destinado a advertir al director del proceso sobre una eventual infracción de las reglas que gobiernan el interrogatorio. Se trata de un simple llamado de atención, sustentado brevemente en la exposición de la causal correspondiente -impertinencia, inconducencia, ilegalidad o inutilidad-, sin que ello dé lugar a debates o alegaciones, con el propósito de que quien preside la diligencia corrija inmediatamente la irregularidad advertida o decida mantener el cuestionamiento formulado.

En ese contexto, carece de sentido jurídico admitir objeciones frente a las preguntas formuladas por el propio juez, pues sería este mismo quien debería resolver de plano la observación planteada, sin trámite adicional y sin que frente a su determinación proceda recurso alguno. Tal entendimiento desnaturalizaría la institución y comprometería la adecuada dirección de la actividad probatoria.

De aceptarse la tesis propuesta por el recurrente, se propiciarían situaciones incompatibles con el orden y la disciplina que deben regir las audiencias, como ocurrió precisamente en este asunto, donde el apoderado de la parte demandante, bajo el entendimiento de que podía objetar las

preguntas formuladas por el juez a una testigo, terminó indicándole a esta que no respondiera a los interrogantes que le estaba planteando el director del proceso (minutos 01:10:09-01:12:11, del archivo 77 del cuaderno de primera instancia).

Lo anterior no significa, desde luego, que las partes carezcan de mecanismos para cuestionar actuaciones judiciales que consideren improcedentes. Cuando estimen que el juez ha excedido sus facultades, ha desconocido las reglas del debate probatorio o se ha apartado del deber de imparcialidad que le es exigible, podrán dejar las constancias pertinentes en el curso de la actuación. Tales manifestaciones podrán ser valoradas por el superior funcional al resolver los recursos legalmente procedentes y, de ser el caso, servir de fundamento para la adopción de los correctivos disciplinarios a que haya lugar. Lo que no resulta admisible es que, con fundamento en tales inconformidades, se pretenda restringir o neutralizar el ejercicio de las potestades que la ley confiere al juez como director del proceso.

4.13. Las anteriores consideraciones permiten a este colegiado concluir que ninguna de las glosas presentadas por el recurrente -salvo las relativas a las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp aportadas por la apoderada de la parte demandada durante el interrogatorio de una testigo- está llamada a prosperar. En consecuencia, la decisión censurada será confirmada y se condenará en costas a la parte apelante en esta instancia (art. 365, regla 1ª, del Código General del Proceso).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, **Sala Segunda de Decisión de Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2026 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, en el proceso de privación de la patria potestad promovido por Guido Ocampo Herrera en calidad de padre del menor AOH, en contra de Ángela María Hurtado Ospitia.

Segundo: CONDENAR a la parte apelante – demandante - al pago de las costas causadas en esta instancia.

Esta sentencia se notificará por inserción en estado como lo dispone la normatividad vigente, y será enviada a las direcciones de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales.

De conformidad con la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Magistrado sustanciador fija las agencias en derecho causadas en la segunda instancia en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos ($3.501.810.oo).

Notifíquese y Cúmplase

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

(Ausente con justificación)

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa2775d5178c92fff1fad74992abe4327cbeeaea503b15f3adbe83c48f52a0**

Documento generado en 29/10/2026 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica